

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0036/2016

La Paz, 13 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "TUPAC KATARI S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 31 a 33 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3864/2013 de 19 de diciembre de 2013 (RA 3864/2013), cursante de fs. 25 a 29 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 09 de febrero de 2012 a horas 10.30 am aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 8682" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 7 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe ODEC 0134/2012 INF de 14 de febrero de 2012 (Informe Técnico) cursante de fs. 1 a 3 de obrados indica que la Estación tenía uno de sus extintores correspondiente al dispensador N° 4 descargado, se adjuntó fotografías de fs. 4 a 6.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 24 de octubre de 2012, cursante de fs. 09 a 12 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tupac Katari S.R.L.", (...) por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que mediante memorial presentado el 07 de enero de 2013, cursante de fs. 14 a 16 de obrados, el administrado asumió defensa negando la comisión del cargo y adjuntado documentación como prueba de descargo (fs. 17-19), mismo que fue decretado a través de proveído de 28 de junio de 2013 cursante a fs. 20 de obrados, actuado por el cual se aperturó término probatorio de diez días hábiles administrativos, que fue posteriormente clausurado en fecha 20 de agosto de 2013 conforme consta a fs. 23 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3864/2013 de 19 de diciembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 24 de octubre de 2012 contra la Estación de Servicio "TUPAC KATARI S.R.L.", por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad y dispositivos de seguridad, previsto y sancionado por el Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que dicha RA 3864/2013 fue notificada el 24 de diciembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 30 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 07 de enero de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación manifiesta que la Ley N° 2341 en su artículo 17 parágrafo II señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis (6) meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido al presente.

Con relación a lo expresado por la recurrente, el mencionado Artículo 17 de la Ley 2341, en su parágrafo II expresa: “*(...) II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. (...)*” (El subrayado es propio).

En ese contexto, el inciso a) del parágrafo I del Artículo 2 de la mencionada Ley 2341, establece: “*I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o descentralizadas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; (...)*” (El subrayado es propio).

Asimismo, el inciso b) del parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (DS 27172), Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, dispone lo siguiente: “*(RESOLUCIÓN). I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: (...) b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba (...).*” (El subrayado es propio).

Por lo que se concluye que el término de seis meses al que hace referencia la recurrente no es aplicable al presente proceso, puesto que la ANH por disposición normativa se rige por lo dispuesto por el mencionado Artículo 80 del D.S. 27172 y no así por el parágrafo II del Artículo 17 de la Ley 2341.

Por otra parte, la Sentencia Constitucional 0042/2005, señala: “*Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: “Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)*”, entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras”.

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el parágrafo anterior, la RA 3864/2013 de 19 de diciembre de 2013 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

2 de 6



2. La recurrente señala que de acuerdo a las pruebas presentadas, los extintores fueron recargados el 05 de agosto de 2011 teniendo un año de duración, por lo que la Estación no es responsable ni pasible a la infracción impuesta, agregando que a momento de la inspección contaba con extintores en perfecto estado, afirmando que dichas pruebas no fueron debidamente valoradas puesto que desvirtúan los extremos señalados en el auto de cargo.

Respecto al argumento de que los extintores fueron recargados el 05 de agosto de 2011 teniendo un año de vigencia, corresponde señalar que el numeral 5.4 del anexo N° 7 referente a las normas y dispositivos de seguridad del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos establece que: “Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos”. (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se tiene que el hecho de que los extintores hubieran sido recargados el 05 de agosto de 2011 teniendo un año de duración, es irrelevante para desvirtuar la comisión de la infracción, en el entendido de que conforme a la normativa vigente, la Estación tenía la obligación de verificar mensualmente que los extintores estén cargados, debiendo proceder a realizar las gestiones necesarias para recargarlos ante la disminución superior al 25% de su contenido, obligación que habría sido incumplida conforme a lo verificado en la inspección realizada por la ANH, en la cual se pudo constatar, que uno de sus extintores se encontraba vacío, incumpliéndose en ese contexto con las normas y dispositivos de seguridad.

Con referencia al hecho de que la recurrente observó la valoración que se habría efectuado sobre la prueba de descargo, corresponde manifestar que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: “Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional’. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras”. (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limitó a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, ni cómo una diferente apreciación y/o tratamiento de la misma hubiera podido desvirtuar la comisión de la infracción de fecha 09 de febrero de 2012, máxime si se considera que la existencia de dicha contravención se encuentra debidamente respaldada por el Informe Técnico y el Protocolo, que al ser documentos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo cual, cabe manifestar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación tenía uno de sus extintores correspondiente al dispensar N° 4 descargado, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que una funcionaria de la Estación firmó el Protocolo, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Debiendo considerarse además, que de la revisión de la RA 3864/2013, se puede comprobar que la prueba cursante en antecedentes, fue debidamente valorada en su 3 de 6



oportunidad por la autoridad competente, realizándose un resumen de las pruebas cursantes y de los hechos que las mismas acreditan en concordancia con las disposiciones atinentes, avalándose del contenido de éstas que la Estación incurrió en la infracción por la cual se la ha sancionado en la citada resolución, no existiendo por consiguiente vulneración a los derechos y garantías del administrado.

3. La recurrente señala que no existió ninguna infracción a la normativa vigente, y menos una que se adecúe al inc. b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Al respecto, cabe señalar que conforme a lo prescrito por el Art. 71 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo se establece el Principio de Tipicidad conforme al siguiente tenor: “*I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.*

II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad”.

En ese contexto, corresponderá establecer si la conducta del administrado se adecuaría a la contravención descrita en el inc. b) del Art. 68 del Reglamento, disposición por la cual se habría iniciado el presente proceso administrativo sancionador y cuya comisión se habría declarado probada mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3864/2013 de 19 de diciembre de 2013.

Ante lo cual, se tiene que inc. b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos se establece que: “*La Superintendencia de Hidrocarburos, sancionará con una multa equivalente a un día de comisión, sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.*” (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe manifestar, que como se señaló anteriormente, el numeral 5.4. del anexo N° 7 del Reglamento que se encuentra comprendido dentro del acápite referente a normas y dispositivos de seguridad, establece claramente el deber que tienen los regulados de realizar una verificación mensual del contenido de sus extintores, debiendo proceder a la recarga en caso de su carga hubiera disminuido en un porcentaje superior a la cuarta parte, ante lo cual en el caso de que un extintor esté vacío como en el presente, es evidente que la referida norma habría sido infringida, por lo que se establece que la conducta del administrado se adecuaría a la infracción descrita en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, siendo en consecuencia pasible a la sanción correspondiente.

4. El administrado solicita la consideración de los principios de verdad material y objetiva y el de legalidad, no debiendo limitarse al contenido de los informes elaborados por funcionarios de la entidad, mismos que no constituyen prueba plena debido a que de lo contrario se desconocería el debido proceso y la presunción de licitud de operaciones, al ser innecesario llevar adelante un proceso administrativo. Asimismo, señala que la administración deberá ir más allá de lo aportado por las partes con el objetivo de averiguar la verdad de los hechos.

En cuyo mérito, cabe señalar que conforme a los incisos d) y g) del Art. 4 de la Ley N° 2341: “*La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario*” (El subrayado es propio).

4 de 6



De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación." (El subrayado es propio).

En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0086/2016-S2 de 15 de febrero de 2016 señala: "Con relación al principio de legalidad en la SCP 2488/2012 de 3 de diciembre se señaló: "De conformidad al art. 180 de la CPE, la legalidad es un principio procesal de la jurisdicción ordinaria; al respecto la jurisprudencia constitucional estableció que: "...el principio general de legalidad, como elemento esencial del Estado de Derecho" (...) en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley" (Así la SC 0275/2010 de 7 de junio, que a su vez citó a la SC 0919/2006-R de 18 de septiembre). En ese sentido, el principio de legalidad, es la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba emplearse; entendido como el sometimiento del ejercicio del poder público a la CPE y la Ley".

En ese contexto, cabe señalar con referencia al principio de verdad material, que el objetivo del mismo es la búsqueda de la realidad y las situaciones que la comprenden, independientemente de cómo hubieran sido invocadas y/o fundamentadas por las partes, desestimando criterios que acepten como cierto algo que no es o que cuestionen la veracidad de lo que sí es, entendiéndose en ese contexto, que la Administración tiene el deber de buscar la verdad sustantiva a través de los medios idóneos a dicho efecto, en caso de ser insuficientes los elementos o indicios con los que cuenta.

En cuyo mérito, corresponde aclarar y conforme a su contenido que tanto el Protocolo como el Informe Técnico son elementos suficientes para establecer la verdad jurídica objetiva acerca de las observaciones que hubieran sido detectadas a lo largo de la inspección por parte de la ANH, no siendo evidente que fuera necesario recurrir a otros medios de prueba como erróneamente afirma el administrado al no existir contradicción entre los hechos verificados, máxime cuando la parte no ha alegado o presentado algún documento que desvirtúe la comisión de la infracción.

Asimismo, con referencia al principio de legalidad, cabe manifestar que de la revisión de los antecedentes, no se ha podido evidenciar vulneración al referido principio, en el entendido de que el presente proceso administrativo sancionador habría sido realizado acorde a lo establecido por la normativa atinente, respetándose los derechos y garantías del administrado al haber tenido la oportunidad de conocer los cargos imputados desde el inicio del proceso y de asumir una debida defensa.

Por otra parte, en base a lo precedentemente expuesto, cabe manifestar que acorde a la normativa vigente, se establece que tanto el Protocolo como el Informe Técnico, al ser documentos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos, debiendo considerarse además que la inspección fue efectuada en presencia del personal de la Estación, habiendo la funcionaria de la empresa regulada dado su conformidad con las observaciones realizadas en sentido de que uno de sus extintores se encontraba descargado.

Por todo lo anterior, se concluye que el administrado se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba de descargo que habría presentado, por lo cual considera que debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.



5 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0036/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3864/2013 de 19 de diciembre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3864/2013 de 19 de diciembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "TUPAC KATARI S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3864/2013 de 19 de diciembre de 2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO D.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS